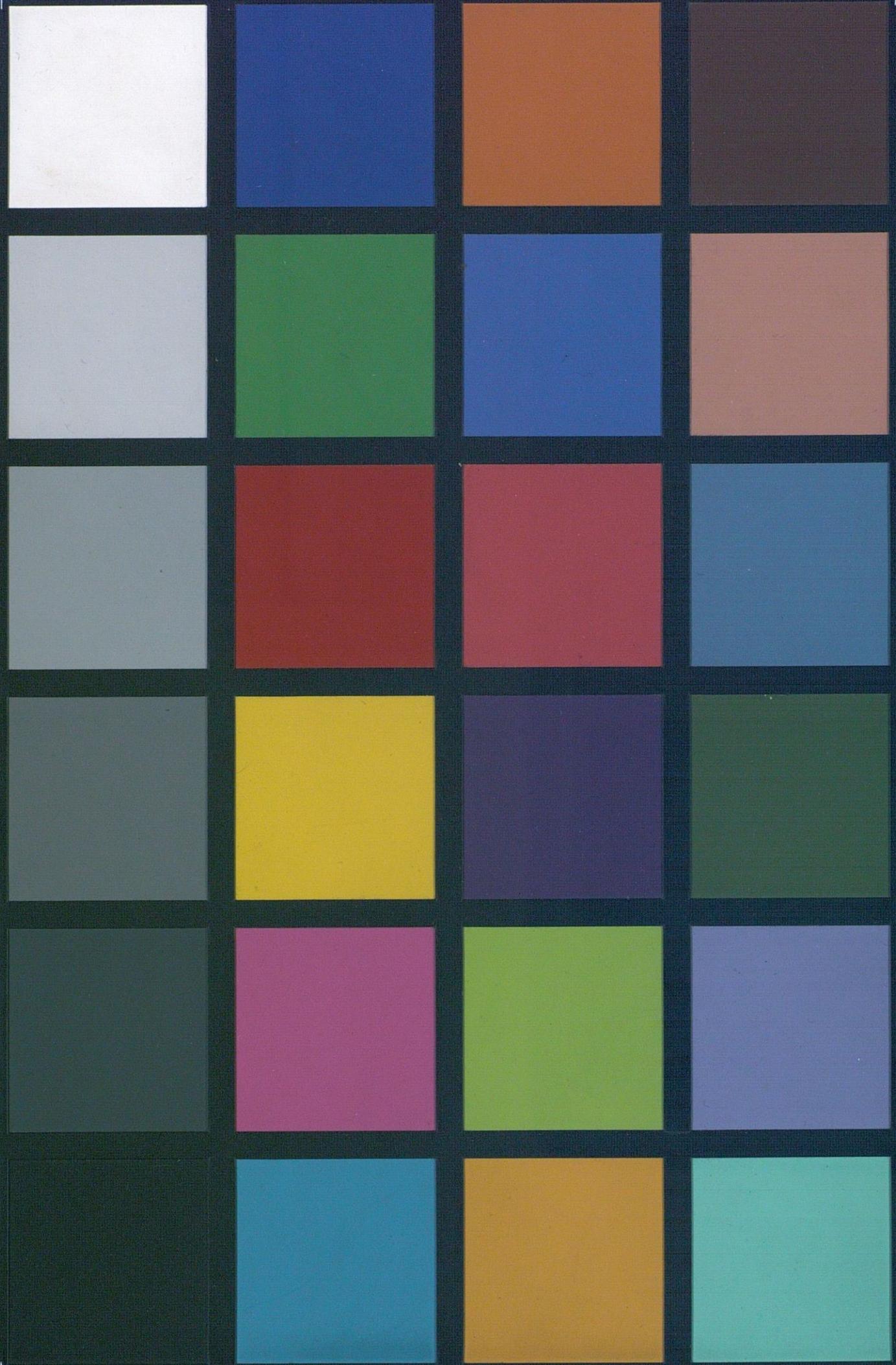


xrite

colorchecker CLASSIC



T 46396
C 1143907

A-545-5,
APA-00159
document 24

100

Recorrido

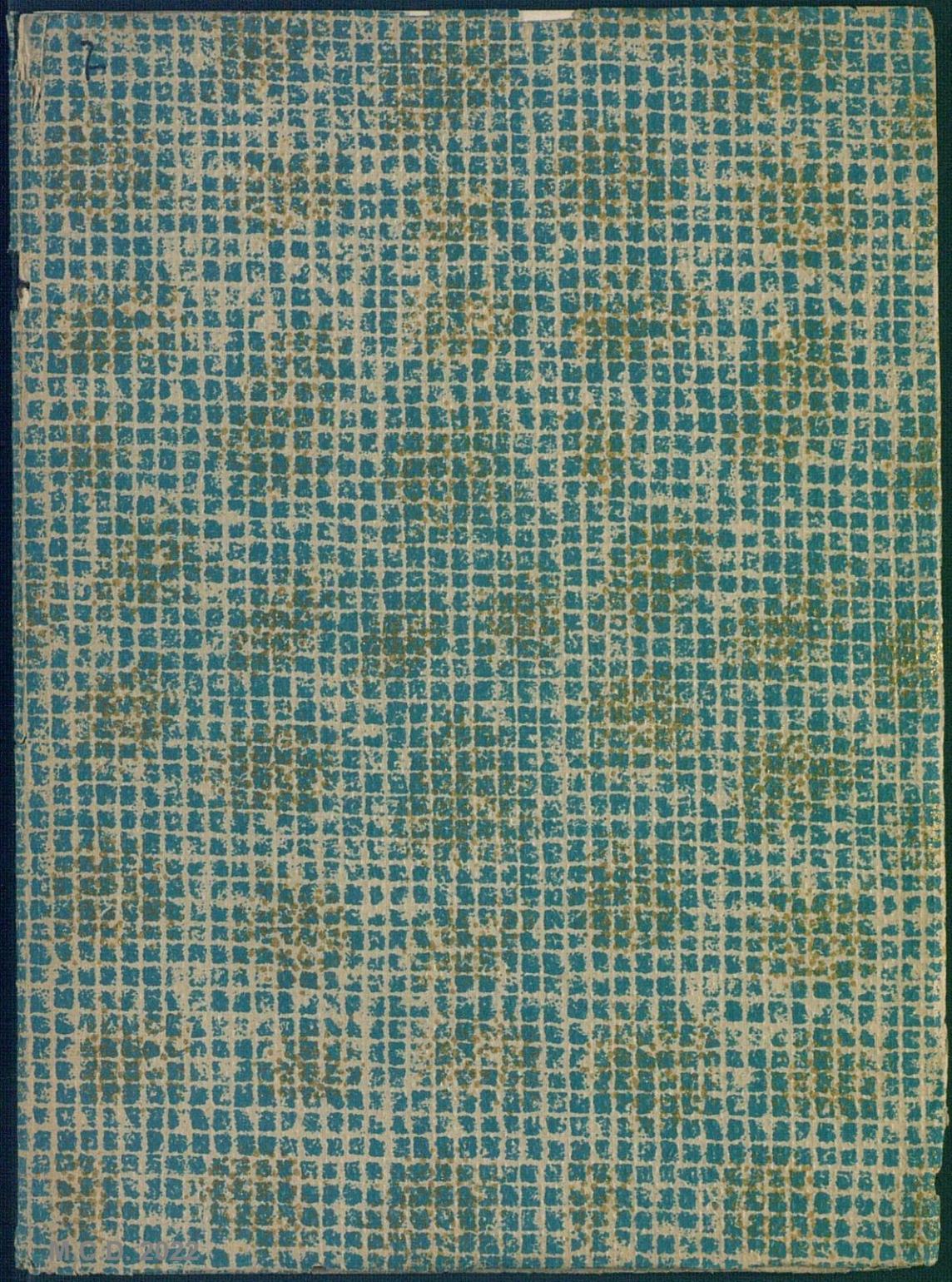
REVISTA DE LA SECCION POPULAR DEL AYUNTAMIENTO

AN-1953



Faint, mostly illegible text from the reverse side of the paper, appearing as bleed-through from the other side of the page.

mm



POLO = tres. Procuradores del Reyno

9 pages, 2 files

up
Campes

T 46396
C 1143907

A-545-5.
AFA-00159
document 24

100

AN-1953
←



R. 36869

SEÑORES PROCURADORES DEL REINO.

Si la conservacion y reparos de los establecimientos ó fábricas de mi propiedad me han obligado á visitarlos personalmente, suspendiendo por unos dias la asistencia á las sesiones del Estamento, no por eso deja de pesar sobre mis débiles fuerzas el grave cargo de mirar ya en general por el bien y felicidad de mi pátria, ya en particular por el de mi provincia. Creería, pues, no corresponder á su confianza, si al tratarse de las rentas del Estado no procurase patentizar los perjuicios que sufre Aragon en esta parte, dejando á plumas mejor cortadas ó á voces mas elocuentes el dar á las razones aquella fuerza y vigor que mi debilidad no puede comunicarles.

La conservacion y defensa de las propiedades de los individuos que componen una nacion, exige

el desprendimiento de una parte de esa misma propiedad, contribuyendo todos proporcionalmente y de modo que la suma de las contribuciones iguale á la de las necesidades del Estado. Para que este sacrificio sea mas llevadero, debe repartirse con igualdad, pagando cada uno respectivamente por la parte de propiedad á cuya conservacion se dedica; recaudarse sin violencia ni extorsiones para no aumentar la odiosidad que lleva consigo todo impuesto; administrarse con el menor gravamen posible, porque el impuesto ha de medirse por lo que cuesta al contribuyente, y no por lo que rinda al Gobierno; y últimamente debe invertirse legítimamente y en bien de la Nacion, con el fin de adquirir las mayores ventajas con los menores sacrificios.

La aplicacion de estos principios á la práctica presenta á veces dificultades, y no es la menor el poder acertar en dar la debida preferencia á aquellos impuestos que menos alteren los manantiales de la produccion, asi como la hay tambien en nivelarlos en la nacion donde en unas provincias predomina el sistema de las contribuciones indirectas, y en otras el de las directas. Este sistema heterogéneo de impuestos produce desigualdad en las cuotas y en el modo de contribuir, y ocasiona perjuicios nacidos de errores económicos y de falta de datos estadísticos exactos, llegando hasta el extremo de creerse que están beneficiadas en punto á contribuciones aquellas provincias que sufren impuestos mas onerosos y aun duplicados.

Para comprobar esta verdad con respecto á Aragon, bastará demostrar las proposiciones siguientes:

1.^a Aragon ha sufrido desde principios de este siglo un aumento excesivo en sus contribuciones.

2.^a La que se le carga bajo el nombre de frutos civiles es injusta é impolítica.

3.^a La de aguardientes ataca con perjuicio de suma gravedad el principio productivo de su riqueza.

El sistema de contribuciones observado en Aragon desde la Real Cédula de 1716 ha sido pagar por contribucion única, ó sea directa, una cantidad determinada por equivalente á aquellas con que las provincias de Castilla contribuían al Estado. Desde la referida época hasta la guerra de la independencia fueron poco considerables las variaciones del total de esta suma, como puede verse en el estado número 1.^o

La sangrienta cuanto gloriosa guerra de seis años impuso á los aragoneses sacrificios de toda clase que arrostraron con un heroismo digno de que la historia lo perpetúe para admiracion de los siglos venideros, y cuando en 1813 esperaban á la sombra de la paz y de la libertad restablecerse de sus pasadas pérdidas, vieron sobre sí un aumento de contribuciones enorme é injusto, porque al imponerlo se partió del equivocado principio que las utilidades de Aragon, contando al 8 p. $\frac{0}{0}$ segun lo que se le impuso, ascendian á 563,605,262 rs.: riqueza imaginaria que no podia ni debia suponerse en un pais pobre en su agricultura, escaso en poblacion, atrasado en las artes y reducido á un comercio interior de corta consideracion.

Clamó Aragon, y algunos de sus celosos natu-



rales demostraron en exactas memorias el estado de su riqueza y la desproporcion de sus cargas; y cuando vió el decreto de S. M. D. Fernando VII de 23 de junio de 1814, por el cual se restablecieron las rentas públicas al estado que tenían en 1808, debió esperar que continuaria desde entonces pagando los 6,448,148 rs., que era lo que satisfacía en dicha época; mas no fue así el resultado, ni disfrutó del beneficio del Monarca como las demas provincias: tan solo en 1816 ⁽¹⁾ pudo conseguir, no este acto de equidad y de justicia, sino que su cuota equivalente fuese de diez millones, reservando el reintegro de lo que esta cantidad excediese á la contribucion ordinaria para despues de liquidados los adelantos verificados en aquellos años. Estos adelantos desde 1.º de agosto de 1814 hasta fin de enero de 1816, fueron de 26,531,538 rs.

Ahora bien: ¿ha logrado Aragon el reintegro tanto de esta suma como de los 3,551,852 rs. que es el exceso, ó sea la diferencia entre los 10 millones y los 6,448,148 rs. que pagaba en 1808? Nada de eso: antes han continuado sirviendo de base en su contribucion directa los diez millones, y ademas se le ha ido sobrecargando con otras contribuciones duplicadas, pues su equivalente estaba ya incluido en la única contribucion, llegando hoy dia á satisfacer Aragon solo la enorme suma de mas de veinte y dos millones, segun el estado

(1) Decreto de S. M. D. Fernando VII de 6 de Febrero de 1816.

n.º 2.º, sin contar el subsidio eclesiástico, la limosna de bulas, cuyas indulgencias pagan mas caras los aragoneses que los de las demas provincias, las rentas generales de aduanas, estancadas de tabaco, rentillas, papel sellado, arbitrios de amortizacion (1), herencias (2) y otras.

Véase pues como Aragon ha sufrido desde 1808 un crecido aumento de contribuciones, excesivo en su cantidad é injusto en su imposicion, porque al paso que se le han duplicado los cinco millones que pagó desde un principio por equivalente, ó sea por contribucion directa, se le han ido imponiendo separadamente las contribuciones que aquella suma representaba.

Frutos civiles.

Así sucede con la de frutos civiles. Impuesta á Castilla en 1785, no se ha conocido en Aragon con ese nombre hasta 1824; pero si se compara en el estado número 1.º la suma que Aragon satisfacía antes de la imposicion de esta contribucion en Castilla con lo que pagaba en 1808, se verá un aumento de algo mas de un millon

(1) Los propios de los pueblos de Aragon, á los cuales estan por lo general adjudicados varios ramos de abastos, satisfacen á la Real Hacienda el 20 por 100 de sus rendimientos, y ademas el sobrante que ocurre en algunos.

(2) Este impuesto lleva consigo cierta odiosidad, porque se hace preciso averiguar lo que cada uno tiene en el momento en que cubierto de luto está llorando la pérdida del finado. Parece algo opuesto al derecho de propiedad, porque supone al Estado dueño directo y á los propietarios colonos que á cada vez que heredan han de pagar el traspaso, como si fuera un treudo en Aragon ó enfiteusis de otras partes.



de reales, que no pudo tener otro objeto que compensar el aumento que Castilla habia sufrido por la renta de frutos civiles, la cual desde un principio se conoció ser incompatible con la índole y naturaleza de la contribucion catastral ó directa de Aragon.

En esta provincia valuados y anotados en libros ó catastros en cada pueblo el capital ó valor y los productos de todas las fincas rústicas y urbanas, ora estén en arriendo, ora en manos del propietario, así como la riqueza agrícola, pecuaria, comercial é industrial, se designa á cada contribuyente la parte alicuota que le corresponde por los productos ó utilidades que se le suponen. Por esta razon, si, hecha la regulacion, se impone por separado otro impuesto directo sobre las fincas rústicas y urbanas, quedan sobrecargadas con una doble contribucion y destruida la equidad del reparto catastral.

La corona de Aragon conoció lo injusto de su imposicion; y si bien Aragon, Valencia y Mallorca obedecieron con suma repugnancia á la orden del Gobierno que mandaba se llevase á efecto bajo la responsabilidad de los Gefes, y no han cesado de clamar contra este impuesto, Cataluña se ha resistido y no la satisface, lo cual prueba ó la injusticia del tributo ó debilidad del Gobierno, siendo otra prueba en corroboracion de esto mismo la Real orden de 12 de Julio de 1831 por la que se mandó no se les exigiese á varios títulos por las tierras que tenian en Aragon.

Es pues para Aragon la contribucion de fru-

tos civiles injusta por ser duplicada, es incompatible con la equidad de su sistema de contribuciones por catastro, é impolítica por el ódio que lleva consigo su exaccion resistida constantemente por las razones ya expresadas. La repugnancia en su pago influye con respecto á los demas impuestos en aumentar los atrasos y débitos de los pueblos, que no eran antes de su plantificacion tan comunes en esta provincia.

Aguardientes. ¿Qué diremos de la de aguardientes en una provincia donde la libre fabricacion y comercio de este producto de la agricultura y de la industria podia producir grandes capitales? Con razon puede llamarse este impuesto un medio de destruccion de uno de los principales productos de la riqueza agrícola de nuestro suelo, de un país coronado de viñedos, pues que deja á los propietarios en la dura alternativa de obtener de sus vinos un precio tan inferior que no baste á cubrir los gastos del cultivo, ó de no aprovecharlos, viniendo á serles dañosa la misma abundancia cuando la naturaleza pródiga les dá una cosecha abundante: con él se priva á los fabricantes del valor de su industria, y se deja sin ocupacion un número aun mayor de personas, que dedicadas á su comercio y transporte podian formar capitales y ganar su sustento con la libre venta y comercio de este artículo que era de uso general.

Si conocida la índole perjudicial de este impuesto examinamos su historia desde que se estableció en España en 1632, se verá por la misma alternativa que ha sufrido en varias épocas de

estanco, libertad, administracion y arriendo, haberse ya puesto en práctica todos los medios de aplicarla, y que se ha atacado con ella un rico manantial de produccion cuando se ha querido hacer esta contribucion mas productiva, así como reduciéndola ó suprimiéndola se ha dado nueva vida á este ramo interesante con la libertad de su fabricacion y comercio, cuando se ha visto próxima su total ruina.

Teniendo el aguardiente un impuesto superior á su valor al pie de fábrica, ¿cuál podrá ser el resultado? Es un principio económico que el impuesto equivale á el aumento de los gastos de produccion, y que el encarecimiento de un producto disminuye la demanda y el consumo. Fáciles son pues de preveer los funestos resultados de un impuesto de 14 reales sobre cada arroba de aguardiente inferior y de 22 reales sobre el superior, ó de mas de 28 grados. Disminuido el consumo, se reduce el cultivo y la produccion: siendo menor la produccion, se acorta la renta, y á un tiempo mismo llegará esta á ser insignificante para el Estado, y los viñedos á ser improductivos. No son estas teorías abstractas. Solo el que sumido en la molicie no vea ni quiera saber el estado de esta parte tan interesante de la riqueza de nuestro suelo podrá poner duda en su exactitud.

Cárguese en buen hora un impuesto módico sobre el consumo por menor; señálese la cuota proporcional á cada pueblo, encargándose de ella su respectivo Ayuntamiento: déjese libre su fabricacion y comercio por mayor, y de este modo se

conciliará el conservar esa renta para el Estado sin destruir los capitales de los particulares que forman una parte interesante de él.

Tales son los perjuicios que acarrea á Aragon esta contribucion del modo que existe en la actualidad, que estoy persuadido que los pueblos, á pesar de ser un impuesto duplicado, tanto por estar comprendido expresamente en la contribucion ordinaria ó equivalente, cuanto porque cada contribuyente paga la parte que le corresponde por sus utilidades en todos los ramos de la riqueza pública, mirarian como un beneficio que su imposicion se verificase de la manera ya indicada.

La regla que debió observarse para los reparatos y aumento de las contribuciones impuestas á Aragon ha sido el subir la cantidad ó imposicion por equivalente, al paso que en otras provincias se adoptaban otros impuestos indirectos. Sin embargo ha sucedido lo uno y lo otro.

Si estas reflexiones son justas, con razon puede y debe esperar esta provincia que se tendrán presentes al designarle su cuota: que desaparecerá la de frutos civiles, y que la de aguardientes, en caso de no relevársele de ella como era justo, cuando menos la sufrirá de modo, que produciendo la misma cantidad que ahora al Estado, altere menos uno de los manantiales de sus producciones.

Zaragoza 24 de Febrero de 1835.

Angel Polo y Monge.



condición el conservar en renta para el Estado sin
destruir los capitales de los particulares que son
mas una parte interesante de él.

Tales son los puntos que se refieren a Aragón
esta contribución del modo que existe en la actual-
idad, que está pagada por los pueblos, a pe-
sar de ser un impuesto duplicado, tanto por estar
comprendido expresamente en la contribución or-
dinaria o equivalente, cuanto porque cada contribuyente
paga la parte que le corresponde por sus
propiedades en todas las partes de la misma provincia,
mientras como un impuesto que se imponen se
verifica de la misma se indica.

La regla que debe observarse para los tribu-
tos y aumento de las contribuciones impuestas a Ara-
gón ha sido el saber la cantidad o imposición por
equivalente al pago que en otras provincias se ade-
lantan otros impuestos indirectos, sin embargo de su
cedido lo uno y lo otro.

Si estas reflexiones son justas, con razón puede
y debe esperarse que esta provincia que se levanta por
sobre el de igual su cuota que desahucará la
de otros países, y que la de equivalentes, en es-
ta no se levante de ella como era antes, que
lo menos la suma de todo, que produciendo la
misma cantidad por ahora el Estado, sobre que
nos uno de los impuestos de las provincias.
Barcelona el de Febrero de 1833.



Contribuciones impuestas á Aragon.

Despues de la Real Cédula de 1716 se impuso á Aragon por equivalente á todas las contribuciones establecidas en Castilla. 5,000,000 rs.

En 1742. Por equivalente. 5,000,000 rs.	}	5,612,805 rs. 30 m.
Por el 2 p. $\frac{0}{0}$ de recaudacion. 100,000 rs.		
Por utensilios. 512,805 rs. 30 m.		

En 1765. Por equivalente. 5,000,000 rs.	}	5,757,896 rs.
Por el 2 p. $\frac{0}{0}$ de recaudacion. 100,000 rs.		
Por utensilios. 511,072 rs.		
Por equivalente al estanco de aguardiente. 146,823 rs.		

En 1770. Se aumentó la suma con la cantidad de 173,525 rs. 22 ms. para el pago de la Compañía suelta de fusileros de Aragon, pero se rebajó el 2 p. $\frac{0}{0}$ de recaudacion, y quedó en 5,836,771 rs.

En 1781, antes de la imposicion de la de frutos civiles á Castilla. 5,600,145 rs. 30 m.

En 1808, sin contarse el millon para el Canal. 6,777,104 rs.

Contribuciones impuestas en Aragón

Después de la Real Cédula de 1715 se impuso á
Aragón por equivalente á todas las castellanías
establecidas en Castilla. 5,000,000 rs.

En 1742 Por
equivalente 5,000,000 rs.

Por el 2 p. 2 de
recaudación. 100,000 rs.

Por mensales 512,805 rs 30 m.

En 1765 Por
equivalente 5,000,000 rs.

Por el 2 p. 2
de recauda-
ción. 100,000 rs.

Por mensales 511,872 rs.

Por el 2 p. 2
de recauda-
ción. 100,000 rs.

En 1775 se aumentó la suma con
la cantidad de 173,525 rs 22
ms para el pago de la Compañía
suelta de Indias de Aragón,
para ser repaid el 2 p. 2 de re-
caudación, y quedó en
En 1781, antes de la impo-
sición de la de Indias civiles á Castilla 5,500,415 rs 30 m.

En 1808, sin contar el millón
para el Canal. 6,577,104 rs.

Contribuciones de Aragón en 1834



Ordinaria, ó sea equivalente á las de Castilla.	10,000,000 rs.
Diez por ciento de aumento para amortizacion.	1,000,000 rs.
Utensilios.	1,040,166 rs. 24 m.
Extraordinaria, ó impuesto para la deuda de Francia.	1,557,621 rs. 11 m.
Aguardiente y licores.	775,638 rs. 6 m.
Frutos civiles, aproximadamente.	800,000 rs.
Acopios de sal.	4,417,066 rs.
Equivalente al derecho de puertas en Zaragoza, rebajada la 4. ^a parte por la gracia de los sitios.	398,727 rs. 12 m.
Fondo suplementario á la contribucion.	1,000,000 rs.
Subsidio de comercio.	280,000 rs.
Canal.	1,000,000 rs.
	<hr/>
	22,269,219 rs. 19 m.
	<hr/>



Contribuciones de Aragón en 1822

10,000,000 rs	Ortoaria, ó sea equivalente á las de Castilla
1,000,000 rs	Diez por ciento de aumento para amortizacion
1,040,166 rs 24 m.	Utensilios
1,557,621 rs 11 m.	Extencionaria, ó impuesto para la deuda de Francia
752,638 rs 6 m.	Aguardiente y licores
800,000 rs	Tratos civiles aproximadamente
4,117,066 rs	Acopios de sal
398,727 rs 12 m.	Equivalente al derecho de puercas en Zaragoza, rebajada la 4.ª parte por la gracia de los años
1,000,000 rs	Fondo suplementario á la contribucion
280,000 rs	Subsidio de comercio
1,000,000 rs	Canal
<hr/>	
22,068,127 rs 9 m.	

